

INTERLOCUTORIO No. 1195

Rad. 2021-00015-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la demandante ERIKA LORENA CARDONA CORREA, dentro del presente proceso Verbal de Unión Marital de Hecho propuesto en contra del señor CRISTHIAN PAVELL ZAPATA LIBREROS, allega escrito por medio del cual solicita iniciar incidente de regulación de honorarios, con ocasión a que no se ha podido llegar a un acuerdo para el pago de los mismos con su poderdante.

Sin embargo y estudiada la petición, la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha revocado el poder a él otorgado por parte de la demandante ni mucho menos aquel ha presentado renuncia a dicho mandato, como quiera que el presente proceso se ha dado por terminado con ocasión a la aprobación de la transacción realizada entre las partes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es procedente iniciar con el incidente de regulación de honorarios, solo en los casos en que exista revocación o renuncia del poder, situación que se reitera no ha sucedido en el presente asunto, lo anterior, de conformidad con el artículo 76 inciso 2° del Código General del Proceso, postura que ha sido adoptada y esclarecida por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien en providencia AC4063-2019 del 24 de septiembre de 2019 ha indicado:

“A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

*a) **Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.***

*b) **Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se***

*encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

*c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

*d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

*e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

*f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

*g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).”(negrillas fuera de texto)*

Por lo anterior, se negará la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud impetrada por el profesional del derecho JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ, por lo expuesto ut – supra.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
HUGO NARANJO TOBÓN

**NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN  
ESTADOS ELECTRONICOS No. 180  
HOY, 13 de Octubre de 2022 A LAS 08:00 A.M  
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d370a68e9a44580fa7c8a8d6b09fd2a525dba9266af81a9c3041b18d170c5c**

Documento generado en 12/10/2022 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>